



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00510-02.
Proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NUVIA ESPERANZA PERDOMO NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.559.529, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **COMPENSAR E.P.S**
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**,
 - **SUPERINTENDENCIA DE SALUD,**
 - **LIGA CONTRA EL CÁNCER,**
 - **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI,**
 - **VIVA 1A I.P.S. e**
 - **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos a la salud en conexidad con la vida e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que se encuentra afiliada ante la accionada en el régimen contributivo.
 - Precisa que, por medio de resultados de exámenes especializados realizados en la Liga Contra el Cáncer de Bogotá, entre ellos ECOGRAFÍA PÉLVICA



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

GINECOLÓGICA Y TRANSVAGINAL Y DE BIOPSIA EN CÉRVIX, se me diagnosticó CÁNCER DE CÉRVIX.

- Que debido a esta circunstancia EPS COMPENSAR, le asignó cita con GINECO ONCOLOGÍA, en la Clínica MÉDERI, quien el día 19 de abril de 2022 solicita los siguientes exámenes: 1. GUÍA DE ECOGRAFÍA PROCEDIMIENTO, 2. BIOPSIA GANGLIO PROFUNDO CLAVÍCULA DERECHA, 3. ECOGRAFÍA DE CUELLO.
 - Añade que algunos de estos exámenes se realizaron en EPS COMPENSAR y otros en IDIME, faltando por llevar a cabo la BIOPSIA DE GANGLIO EN CLAVICULA DERECHA, toda vez que, el IDIME no realiza tal procedimiento.
 - Que, ante tal condición, procedió a solicitarle a EPS COMPENSAR el día 29 de abril del presente año, mediante radicado 9694278, que procediera a gestionar lo pertinente para llevar a cabo el procedimiento BIOPSIA DE GANGLIO EN CLAVÍCULA DERECHA.
 - Finaliza indicando que, a la fecha de interponer la presente acción constitucional la demandada no ha procedió a gestionar tal procedimiento, en desmerito de sus derechos fundamentales.
- b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:
- Se salvaguarden sus derechos invocados
 - Que se le ordenara a la demandada la realización del procedimiento BIOPSIA GANGLIO PROFUNDO CLAVÍCULA DERECHA, así como los demás tratamientos que prosigan.

5- Informes:

- a) **COMPENSAR E.P.S.**, al atender este requerimiento precisó que *“el procedimiento fue autorizado para ser realizado en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI”*, acreditando la solicitud de programación de la cita a la I.P.S. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, *“ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales”*.
- b) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** indicó que *“las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizarla atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud”*. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la acción



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a su turno expresó que *“las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo”*. Por lo anterior, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- d) **LIGA CONTRA EL CÁNCER** informó que la accionante ha accedido a los servicios de esa entidad de manera voluntaria y particular. Añadió que en *“comunicación con la paciente el día 18 de marzo, se le informa que es vital que se efectúe seguimiento médico a su caso, por lo que se procede para el agendamiento prioritario sin embargo la paciente refiere que se encuentra fuera de Bogotá y solo podría acudir el día 23 de marzo para respectivo control, [...], y se realiza la referencia a la EPS aseguradora»*. Por lo anterior, solicitó la desvinculación por cuanto no les *«corresponde dar respuesta ni proporcionar la celeridad en la atención que la accionante solicita»*
- e) **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**, en la oportunidad procesal, adujo en su defensa que *“realizada la debida trazabilidad con el área de autorizaciones (...) evidencian que la accionante solo cuenta con una autorización por consulta externa por el Servicio de Ginecología del 19 de abril de 2022, por lo cual NO tiene autorizada la realización del examen médico “Biopsia ganglio profundo clavícula derecha para el Hospital Universitario Méderi”*.

Por otra parte, en cuanto estudio del diagnóstico y la *“biopsia de ganglio supraclavicular”*, afirmó que *“dependen del resultado de patología de este examen”*, concluyendo que *“lo que necesita la señora Nuvia Esperanza Pérdomo Noguera es la realización de una biopsia de la adenomegalia supraclavicular para poder tener diagnóstico histológico y descartar una lesión metastásica, en este sentido, según el criterio médico del Servicio de Gineco-Oncología se puede realizar la biopsia por parte del Grupo de Radiología intervencionista o Cirugía General”*.

Resaltó, por último, que *“las atenciones médicas brindadas a la paciente Nuvia Esperanza Pérdomo Noguera han sido adecuadas, oportunas y seguras, es así como, se está a la espera de contar con un diagnóstico para definir el tratamiento médico, de forma oportuna frente a su proceso oncológico”*

- f) **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. –IDIME S.A.** informó que en el pasado *“le han practicado estudios de imágenes diagnóstica”*, sin efectuar ningún otro servicio.
- g) **VIVA 1A I.P.S.** solicitó su desvinculación, por cuanto el examen denunciado por la accionante ya que no se encuentra incluido en el contrato que tiene con COMPENSAR EPS.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las demás entidades descritas, el *A-quo* profirió sentencia el 16 de junio de 2022, concediendo la salvaguarda invocada por la demandante, al precisar que si bien se había dado la autorización del procedimiento “biopsia ganglio profundo clavícula derecha” -solo a través de la orden emitida por la medida provisional de la acción de tutela-, no se había acreditado que en efecto se hubiera realizado. Aspecto, confirmado con la respuesta ofrecida por el Hospital Universitario Mayor Mederi, en el cual se indica que la actora contaba únicamente con la autorización del 19 de abril de 2022, y no así, con ninguna otra de carácter residente. Se indicaba en el fallo lo siguiente:

Sin embargo, no se evidencia que la medida provisional fuera acatada a plenitud, por cuanto la autorización de servicios se originó el 20 de mayo de 2022. Adicionalmente, la E.P.S. únicamente acreditó la expedición de la autorización para el examen, sin acreditar la realización efectiva del mismo, pese a la orden provisional de amparo. La E.P.S. en su contestación descargó su obligación en la I.P.S., desconociendo con ello el deber que le asiste en brindar el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y mejoramiento de la salud de la accionante.

Hospital Universitario Mayor Méderi oportunamente y con suficiencia que la accionante únicamente cuenta con la autorización del 19 de abril de 2022 por consulta externa con el servicio de ginecología, sin que la E.P.S. haya autorizado la realización del examen médico «*biopsia ganglio profundo clavícula derecha*» para esa institución.

Por lo anterior, le ordenó a COMPENSAR E.P.S. ha autorizar y realizar todos los procedimientos que requería la paciente, además dispuso que con coordinación con el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, se fijara dichos procedimientos. Se expuso en la parte resolutive:

SEGUNDO. TORNAR definitiva medida provisional decretada al inicio de la tramitación, y por lo tanto, **REITERAR** la orden a **COMPENSAR E.P.S.** para que por conducto de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho **(48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **autorice y materialice** las acciones requeridas para la realización de la totalidad de los exámenes ordenados por el médico tratante; en especial **(i)** guía de ecografía procedimiento, **(ii)** biopsia ganglio profundo clavícula derecha, y **(iii)** ecografía de cuello. Además, garanticen el tratamiento integral requerido por el accionante para atender la patología denominada «*cáncer de cervix*».

Lo anterior en **coordinación** con **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI** –que viene atendiendo la paciente- o con la IPS que determine según contrato o convenio vigente de iguales o mejores aptitudes, calidades y cualidades que las realice de forma prioritaria y con criterio de integralidad y continuidad.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI impugnó la decisión, indicando que, a la entidad no le correspondía llevar a cabo la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinación de los procedimientos que requería la paciente, ya que tal función recaía exclusivamente en COMPENSAR E.P.S. Manifestó:

La **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, se opone a la decisión tomada por el Despacho por considerar que no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de tutela, en los cuales, se expresaba que las IPS como la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las EPS, en este sentido, su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud, por lo tanto, al no contar con autorizaciones a la fecha para la paciente **NUVIA ESPERANZA PÉRDOMO NOGUERA** **NO** le corresponde coordinar la realización de los exámenes y procedimientos solicitados.

Así las cosas, se reitera que es **COMPENSAR EPS** como ente asegurador en salud de la señora **NUVIA ESPERANZA PÉRDOMO NOGUERA**, es la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por la accionante, esto por cuanto las **IPS** como lo es la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, son meras prestadoras de servicios de salud.

En este orden de ideas, el Despacho ordena a **COMPENSAR EPS** a coordinar con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE MÉDERI** la realización de los exámenes y procedimientos, sin embargo, dicha obligación **NO** le corresponde a mi representada sino directamente a **COMPENSAR EPS**, pues se reitera es la aseguradora, en este sentido, es esta quien deberá dentro de su red pública o privada direccionar los servicios que la misma requiera y garantizar sus atenciones en salud.

Ve a Confir

8.-Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela.

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).

b.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

“ El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

15. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

c.- Tratamiento integral en salud.

Los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte ha sido enfáticos en manifestar que la atención y el tratamiento médico a que tienen derecho las personas pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud, son INTEGRALES, es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones y en tal virtud, DEBE SER GARANTIZADO A SUS AFILIADOS, POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Al respecto ha indicado:

“...Ahora bien, esta Corporación ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud conlleva a que el paciente reciba todo el tratamiento que requiera teniendo en cuenta las prescripciones ordenadas por el médico sin que se tenga que acudir a varias acciones de tutela para obtener cada uno de los servicios prescritos. En efecto, en la sentencia T-289 de 2013, señaló que el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación de este. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología. De igual forma indicó que “el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud.

(...) Visto lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad...”² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² Sentencia T-388 de 2012



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d.- A propósito de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, la Corte Constitucional en prolífica jurisprudencia ha enseñado:

“(…) En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en sentencia T-279 de 1997, dijo lo siguiente:

La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado. De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro³ (...)".
(Subrayado por fuera del documento original).

10.-Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que revocará la determinación fijada por el *A-quo*, únicamente en lo que respecta a la entidad impugnante a razón de los siguientes miramientos.

Si bien no se discute el sentido del fallo al condenar a COMPENSAR E.P.S (entidad accionada). autorizar y gestionar lo respectivo a la valoración médica que requiere la demandante, dada su omisión en dicha diligencia. Aspecto pacifico en el proceso al no haber sido impugnado por la mencionada entidad, no es menos cierto, que la impugnante, esto es, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI (entidad vinculada) no tiene injerencia en los procedimientos que el personal médico adscrito a COMPENSAR E.P.S. le prescriban a la paciente; por lo tanto, ordenarle a dicha entidad que coordine tales asuntos resulta impropio por no decir equivocado, ya que le otorgaría de manera automática funciones y responsabilidades que esta entidad no adquirió y que por ende no debe asumir.

Es más, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI indicó que la paciente no cuenta con ninguna autorización reciente, siendo la última de ellas la del 19 de abril de 2022, llevada a cabo por la institución.

Así las cosas, no podría decirse que existe un actuar negligente o descuidado por parte de la entidad impugnante, y, por lo tanto, ordenarle la realización de algún procedimiento; máxime, si no se cuenta con una autorización por parte de COMPENSAR E.P.S para llevar a cabo tal asunto.

Sumado a esto, se tiene que el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI demostró que siempre ha sido diligente en la realización de los procedimientos que le son encargados, cumpliendo por lo tanto con sus deberes, por lo que mal haría esta Sede Judicial en avalar una orden que no contemplo tal escenario y que dispone una colaboración que ya existe en el sentido que la impugnante realice los procedimientos que le son dispuestos por COMPENSAR E.P.S. Esto sin olvidar que no ha existido amenaza alguna por parte de la impugnante a los derechos fundamentales de la actora.

A lo anterior, no puede olvidarse que la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales es cierta, actual y contundente, toda vez que las órdenes del Juez Constitucional se encaminan a poner fin a esta clase de situaciones, por lo tanto, aquello que constituye una posibilidad futura y remota de vulneración NO es objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-502 de 2006. Magistrado Ponente. Dr., Humberto Antonio Sierra Porto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, se revocará la orden impartida por el Juez de primera instancia respecto únicamente a la orden dada a HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, por haberse acreditado que dicha entidad no lesionó ninguna garantía constitucional de la tutelante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR únicamente el numeral 2° la sentencia de tutela del 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C, respecto a la orden emitida contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ